

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 29/2017-23  
PROMOVENTE: \*\*\*\*\*  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: CHIMALHUACÁN  
ESTADO: ESTADO DE MÉXICO  
JUICIO AGRARIO: 595/2007  
TUA: DISTRITO 23  
MAGISTRADO: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

**VISTA** para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 29/2017-23**, promovida por **\*\*\*\*\***, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en relación al juicio agrario número **595/2007**; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- \*\*\*\*\***, por su propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el **seis de marzo de dos mil diecisiete**, promovió excitativa de justicia respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en relación al juicio agrario número **595/2007**, exponiendo lo siguiente:

**“Con fundamento en el artículo Noveno, Fracción VII), de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el artículo 21, 22, 23 y 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, vengo a promover EXCITATIVA DE JUSTICIA en contra del acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis pronunciado por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el cual ordenó el archivo definitivo del expediente 595/2007, en tal sentido manifiesto que con independencia de que se haya ordenado el archivo del expediente a mí me deja en estado de indefensión absoluta, porque no ha dado cumplimiento total a la Sentencia que el mismo Tribunal ha**

emitido en diversas sentencias, en donde se ordena a la Brigada de Ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario, constituirse en la parcela motivo de controversia y poner en posesión física y legal de la Parcela número \*\*\*\*\*, del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, al suscrito \*\*\*\*\*; que tiene en posesión la demandada \*\*\*\*\*, por lo que se autorizó en términos de ley el rompimiento de cerraduras y el auxilio de la fuerza pública y también en diversas ocasiones se constituyó el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, y las razones de las diligencias que ha llevado a cabo dicho funcionario, se encuentran agregadas al expediente en cuestión, explicando las razones y motivos por las cuales no se puede llevar a cabo ante la negativa de la personas que viven ahí y los líderes que los apoyan, por este motivo, solicito se me autorice a la Policía Federal y al Ejército Mexicano, me brinden el apoyo para que se dé cumplimiento a la Sentencia en su totalidad, pues ya llevo diez años en este Tribunal pidiendo justicia y aún no la he encontrado y anteriormente desde que era el Gobernador del Estado de México el señor \*\*\*\*\*, ya tenía problemas y hasta la fecha no se han podido solucionar; sin embargo, el Magistrado al emitir este nuevo acuerdo no me resuelve nada y me deja peor y no es correcto, por esa razón pido que a la brevedad ordene a su personal para que se me ponga en posesión material, física y legal de la parcela número \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, al suscrito \*\*\*\*\*; que tiene en posesión la demandada \*\*\*\*\*, porque así vendría siendo una justicia rezagada completamente y no impartida al que tiene sed de la misma.

Para el efecto que se dé cumplimiento a la resolución del quince de enero del año dos mil catorce pronunciada por el Tribunal Agrario o autoridad responsable en cumplimiento a una Ejecutoria de Amparo número 419/2011 en cuyo punto tercero textualmente ordena que en cumplimiento del resolutivo que antecede se ordena a la Brigada de Ejecuciones adscrita a este Tribunal, a constituirse en la Parcela motivo de controversia y poner en posesión física y legal de la Parcela número \*\*\*\*\*, del Poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, a \*\*\*\*\*; quien tiene en posesión la demandada \*\*\*\*\*, por lo que se autoriza en términos de Ley el rompimiento de cerraduras y el auxilio de la fuerza pública.

Y por eso no entiendo cuál fue la razón por la que el magistrado ordena el archivo definitivo de mi expediente, aunque así sea, tiene que darle cumplimiento a la resolución de fecha quince de enero del año dos mil catorce, en su punto resolutivo tercero porque dice: que no fue materia de la Litis poner en posesión material, sin embargo emite la Sentencia en ese sentido y la tiene que cumplir, no tiene por qué retractarse, y si está en ese puesto de Magistrado, es porque es experto en la materia, por eso recurrí a esa autoridad, y ahora resulta que no es así, yo le expuse los hechos y él emitió una resolución que la debe de cumplir a plenitud, en caso de no ser así el Tribunal Superior Agrario debe de mandar a un especialista para que resuelva correctamente este problema y no

**me deje a medias, porque en ese sentido si hay responsabilidad de la autoridad y se debe de cumplir con lo que establece el artículo 191 de la Ley Agraria Vigente...**

**SEGUNDO.-** El **siete de marzo de dos mil diecisiete**, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió oficio **SSA/0549/2017**, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, mediante el cual se le solicitó que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recibo, rindiera informe sobre la materia de la excitativa de justicia; el cual fue recibido en el referido Tribunal el **nueve de marzo de dos mil diecisiete**.

**TERCERO.-** Mediante oficio número **UAJ/779/2017/TUA.DTO.23**, de fecha **trece de marzo de dos mil diecisiete**, signado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, **Licenciado Delfino Ramos Morales**, rindió **informe** relacionado con la **materia de la excitativa de justicia**, en el cual manifiesta lo siguiente:

**“...Como se aprecia del escrito que motiva la presente excitativa de justicia, es en contra del proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 595/2007 del índice de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, mediante el cual se tuvo por cumplida la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil doce, ordenando su archivo como asunto totalmente concluido.**

**En tales circunstancias se estima que la presente excitativa de justicia resulta notoriamente improcedente, pues el acuerdo del que se duele el promovente no es materia de excitativa de justicia, toda vez que contraviene la legalidad de la actuación de este tribunal lo que no es materia de excitativa de justicia.**

**Por otro lado, se hace de su conocimiento que se encuentra en trámite el amparo indirecto 1493/2016 radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, en contra del mismo acto que ahora se reclama; es decir, el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis.**

**Sustenta el presente informe, copia certificada de las actuaciones del cuadernillo de amparo del expediente 595/2007, toda vez, que los autos originales fueron remitidos a la autoridad de amparo para la sustanciación del mismo... ”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de **quince de marzo de dos mil diecisiete**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **9º, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno al que correspondió el número **E.J. 29/2017-23**, se dio cuenta con el oficio **UAJ/779/2017/TUA.DTO.23**, de trece de marzo de dos mil diecisiete, con el cual se rindió el informe respectivo por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, así como los anexos remitidos en copias certificadas de diversas actuaciones derivadas del expediente **595/2007**, del índice de dicho Tribunal; y ordenó turnar los autos a la Magistratura Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Conviene precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula la procedencia de la excitativa de justicia, señala textualmente:

***“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.***

***En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contentar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.***

***La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”***

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Debe ser a petición de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior;
3. Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado, la actuación omitida, respecto de la cual considera se debe instar a su cumplimiento, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Respecto al **primer requisito** de procedencia de la excitativa de justicia se considera colmado, tomando en consideración que ésta fue

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 29/2017-23

6

interpuesta por **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio agrario **595/2007**, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al **segundo requisito** de procedencia de la excitativa de justicia se considera colmado, tomando en consideración que el promovente presentó en fecha **seis de marzo de dos mil diecisiete**, ante este Tribunal Superior Agrario, la excitativa de justicia materia del presente estudio.

Finalmente y con respecto al **tercer requisito** consistente en que, quien promueva la excitativa de justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado, **la actuación omitida**, respecto de la cual se debiera instar a su cumplimiento, así como los razonamientos en que se sustente la misma. A juicio de este Tribunal Superior Agrario, **no se cumple con el citado requisito**, toda vez que, aun cuando de manera expresa no refiera el nombre del Magistrado contra quien promueven la excitativa de justicia, esto se deduce de la redacción del propio escrito de excitativa, al señalar que es contra el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, ante quien se tramita el expediente **595/2007**, siendo su titular el Licenciado Delfino Ramos Morales; sin embargo, **por lo que respecta a la actuación de que se duele el promovente, ésta no constituye una actuación u omisión materia de una excitativa de justicia, respecto de la cual proceda o derive una exhortación u orden para que se dé cumplimiento o se emita alguna resolución**, siendo en síntesis, que promueve la excitativa de justicia ***“en contra del acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis...en el cual ordenó el archivo definitivo del expediente 595/2007..”*** considerando que lo deja en estado de indefensión porque no se ha llevado a cabo la ejecución de la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil doce, en relación con la interlocutoria de quince de enero de dos mil catorce, dictados por ese mismo Tribunal Unitario Agrario.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 29/2017-23

7

Esto es, se duele de una actuación jurisdiccional, cuya impugnación sobre su contenido y la legalidad del mismo, no corresponde decidirse en una excitativa de justicia a que se refiere el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, sino a través del juicio de amparo, conforme al artículo 200, párrafo segundo de la Ley Agraria<sup>1</sup>, de ahí que se pueda establecer que en la especie **no se colman** los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia y en consecuencia ésta deviene **improcedente**.

Del informe rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, Licenciado Delfino Ramos Morales, de las constancias remitidas con su informe y de las constancias que corren agregadas en autos ofrecidas por la promovente de la presente excitativa, mismas que no fueron objetadas por el Magistrado *A quo*, dando con ello certeza de su veracidad, existencia y legalidad, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se observa lo siguiente:

1. Con fecha **veintiocho de mayo de dos mil doce**, se emitió sentencia definitiva en los autos del juicio agrario **595/2007**, en la que se determinó en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

**“PRIMERO.- La presente resolución se emite en estricto cumplimiento de la ejecutoria dictada el diecinueve de abril de dos mil doce, por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Netzahualcóyotl, Estado de México en el juicio de amparo directo 419/2011, promovido por \*\*\*\*\* , por lo que deberá remitírsele copia certificada de la misma a dicho órgano colegiado, para que tome conocimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en cumplimiento a la ejecutoria de que se trata.**

---

<sup>1</sup> Artículo 200.- ....

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. **En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.**

**SEGUNDO.-** El actor \*\*\*\*\*, acreditó los extremos de la acción ejercitada en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, sin que la demandada hubiera acreditado sus excepciones y defensas consecuentemente.

**TERCERO.-** Se condena a la Asamblea General de Ejidatarios a restituir a \*\*\*\*\*, en sus derechos agrarios, en consecuencia a convocar a Asamblea General de Ejidatarios, en la que deberá restituir a \*\*\*\*\*, en sus derechos agrarios, y considerando la vigencia de sus derechos, parcelarios número \*\*\*\*\*, expedido a favor de \*\*\*\*\*.

Una vez que la Asamblea General de ejidatarios de cumplimiento a lo aquí ordenado, expedir a favor de \*\*\*\*\*, su correspondiente certificado de derechos parcelarios que le acredite la titularidad de la parcela mencionada.

**CUARTO.-** La actora en la reconvención \*\*\*\*\*, no acreditó los extremos de su acción reconvencional, ni sus excepciones y defensas en lo principal, por lo que se absuelve al demandado reconvencional \*\*\*\*\*, de las prestaciones reclamadas.

**QUINTO.-** Notifíquese el contenido de esta resolución con copia certificada a las partes, en el domicilio procesal señalado en autos, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

2.- Con fecha **quince de enero de dos mil catorce**, se emite resolución interlocutoria relativa a la ejecución de la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil doce, la cual se emitió ante la negativa y omisión de la parte demandada Asamblea de Ejidatarios de \*\*\*\*\*, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, a dar cumplimiento a la referida ejecutoria, en cuyos puntos resolutivos determinaron lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se restituye a \*\*\*\*\*, en sus derechos agrarios como ejidatario, por lo que se le asigna la parcela número \*\*\*\*\*, del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, expedir de manera gratuita en términos de lo que dispone la Ley Federal de Derechos, a \*\*\*\*\*, su correspondiente certificado parcelario que le acredite la titularidad de la parcela \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\*, Estado de México, debiendo cancelar el diverso certificado número \*\*\*\*\*, expedido a favor de \*\*\*\*\*.



**TERCERO.-** En cumplimiento del resolutivo que antecede, se ordena a la brigada de ejecuciones adscrita a este Tribunal, a constituirse en la parcela motivo de controversia, y poner en posesión física y legal de la parcela número \*\*\*\*\*, del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, a \*\*\*\*\* que tiene en posesión la demandada \*\*\*\*\*, por lo que se autoriza en términos de la ley, el rompimiento de cerraduras, y el auxilio de la fuerza pública.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes integrantes de la relación jurídico procesal, y cúmplase.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido...”

3.- El **nueve de mayo de dos mil catorce**, en cumplimiento de la resolución interlocutoria de quince de enero de dos mil catorce, la Brigada de Ejecuciones del Tribunal Superior Agrario, se constituyó en la parcela número **\*\*\*\*\***, del Ejido Chimalhuacán, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, junto con la parte actora y promovente de la presente excitativa de justicia, no obstante, de acuerdo a la razón actuarial de la citada fecha, no fue posible llevar a cabo la ejecución respectiva, en virtud de haberlo impedido un grupo de personas, quienes lo hicieron con actos violentos.

4.- El **\*\*\*\*\***, el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, elaboró **\*\*\*\*\*** sobre la imposibilidad de realizar diligencia de ejecución de sentencia, ordenada en la interlocutoria de quince de enero de dos mil catorce.

5.- Mediante acuerdo de **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, se determinó lo siguiente:

“ **PRIMERO.** Se tiene a **\*\*\*\*\*** parte actora en este juicio, solicitando se lleve a cabo la ejecución de la sentencia definitiva de veintiocho de mayo del dos mil doce y se fije día y hora para llevar a cabo la entrega de la parcela motivo del juicio en que se actúa; y vistos los autos del expediente en que se actúa, se conoce que:

**ALCANCES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA:**

Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, emitió sentencia definitiva el veintiocho de mayo de dos mil doce resolviendo:

**PRIMERO.** La presente resolución se emite en estricto cumplimiento de la ejecutoria dictada el diecinueve de abril del dos mil doce, por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el juicio de amparo directo 419/2011, promovido por **\*\*\*\*\***, por lo que deberá remitírsele copia certificada de la misma a dicho órgano colegiado, para que tome conocimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en cumplimiento a la ejecutoria de que se trata.

**SEGUNDO.-** El actor **\*\*\*\*\*** acreditó los extremos de la acción ejercitada en contra de la Asamblea de Ejidatarios del poblado de **\*\*\*\*\***, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, sin que la demandada hubiera acreditado sus excepciones y defensas, consecuentemente.

**TERCERO.** Se condena a la Asamblea General de ejidatarios a restituir a **\*\*\*\*\***, en sus derechos agrarios, en consecuencia a convocar a Asamblea General de Ejidatarios, en la (sic), a **\*\*\*\*\***, en sus derechos agrarios, y considerando la vigencia de esos derechos, asignarle la parcela número **\*\*\*\*\*** motivo de la presente litis, mencionada.

**CUARTO.** La actora en la reconvencción **\*\*\*\*\***, no acreditó los extremos de su acción reconvenicional, ni sus excepciones y defensas en lo principal, por lo que se absuelve al demandado reconvenicional **\*\*\*\*\*** de las prestaciones reclamadas.

**QUINTO.-** Notifíquese el contenido de esta resolución con copia certificada a las partes, en el domicilio procesal señalado en autos, y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Con la sentencia de veintiocho de mayo del dos mil doce, permitió que el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, declarara cumplida su ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 419/2011, promovido por **\*\*\*\*\***, mediante auto de nueve de julio del dos mil doce.

**DILIGENCIAS REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA:**

- En proveído de diez de octubre del dos mil doce, visible a foja 511, se instruyó al Actuario de la adscripción procediera a la ejecución de la sentencia de veintiocho de mayo del dos mil doce, lo que pretendió realizar la Licenciada **\*\*\*\*\*** el dieciséis de enero del dos mil trece, advirtiéndose en la razón actuarial asienta (sic) que se ponga en posesión de la parcela

**\*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, lo que no corresponde a lo ordenado en la sentencia ni en el auto en que se ordena su cumplimiento.**

- Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil doce, se ordenó remitir al Registro Agrario Nacional copia certificada de la sentencia de veintiocho de mayo del dos mil doce, para su inscripción correspondiente; dando lugar al oficio identificado con el número 2066/2012/TUA.DTO23, visible a foja 537 del sumario de actuaciones.
- En proveído de quince de marzo del año dos mil trece, se ordenó nuevamente al Actuario requerir a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, informen del cumplimiento dado a la sentencia definitiva y exhibir las constancias que acredite lo ordenado.
- Mediante escritos ingresados el veintidós de abril y veintiséis de agosto ambos del año dos mil trece, los integrantes del comisariado ejidal del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, informaron de las causas que le impedía en forma material el cumplimiento de la sentencia.
- Por acuerdo de quince de enero de dos mil catorce, emitida en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, ante la imposibilidad material de los integrantes del comisariado ejidal del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para cumplir con lo (sic).

SEGUNDO. Por lo anterior, y a efecto de evitar que nazcan situaciones irregulares que no sean acordes a la determinación firme de este Tribunal Unitario Agrario, relativa a la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil doce, que fue emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo; y de la que solo fue materia de ejecución que \*\*\*\*\* fuera restituido en sus derechos como titular de la parcela número \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para lo cual, inclusive, se ordenó al Registro Agrario Nacional le expidiera el certificado parcelario, correspondiente, se concluye que la citada sentencia definitiva ha sido cumplida en sus términos.

Con ello, se ha cumplido con el principio de tutela jurisdiccional efectiva, dando oportunidad a \*\*\*\*\*, de acceso a la justicia agraria, con oportunidad en el procedimiento de ofrecer y desahogar pruebas, con derecho a la emisión de una decisión sobre las pretensiones planteadas y su ejecución, según se advierte en la tesis relativa al derecho fundamental de ejecución de sentencia, orienta lo señalado.

La tesis 13º.C.71 (10ª.), de Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 2009046 aparece en la página

2157 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, tomo III, que dice:

**DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICION Y ALCANCE.** (Se transcribe).

Además, la determinación se hace para evitar que con la ejecución material de la sentencia respecto de la posesión de la parcela número \*\*\*\*\* DEL POBLADO DE \*\*\*\*\* , Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, lo cual no fue materia de la litis ni de la sentencia, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros ajenos a este juicio, ya que se insiste, la sentencia de veintiocho de mayo del dos mil doce, no se ocupó respecto del derecho al ejercicio de la posesión material de dicha parcela, sino solamente a restituir a \*\*\*\*\* , en la titularidad de la misma, lo que se materializó al contar con el certificado parcelario correspondiente.

Finalmente, y toda vez que la sentencia de veintiocho de mayo del dos mil doce, quedó satisfecha al restituirse a \*\*\*\*\* , en sus derechos como titular de la parcela número \*\*\*\*\* , del poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, y al no existir más actos ejecutivos ordenados en la misma, se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

6.- En contra del acuerdo de **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, la parte actora \*\*\*\*\* , promovió **juicio de amparo indirecto**, mismo que se radicó en el **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México**, con residencia en Nezahualcóyotl, con el número de expediente **1493/2016**.

7.- Con fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, se resolvió el juicio de amparo 1493/2016, que determinó **negar el amparo y protección a \*\*\*\*\*** , lo cual se obtuvo, de la búsqueda minuciosa realizada en internet, en la página web oficial del Consejo de la Judicatura Federal<sup>2</sup>, <http://sise.cjf.gob.mx>, lo que constituye un hecho

<sup>2</sup> "Época: Décima Época, Registro: 2009758, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: (V Región) 3o.2 K (10a.). Página: 2181.

"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a

notorio para este Tribunal Superior Agrario en términos de lo dispuesto en el artículo 88<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria; negativa de la concesión del amparo, que se basó en las siguientes consideraciones:

**“...Posteriormente, se requirió su cumplimiento; es decir, convocar a asamblea de ejidatarios a efecto de restituirle en sus derechos agrarios al aquí quejoso y asignarle la parcela \*\*\*\*\* , del poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, asimismo se ordenó al Registro Agrario Nacional en el Estado de México, realizar las anotaciones correspondientes, debiendo cancelar el certificado parcelario a favor de \*\*\*\*\* y expedir a favor de \*\*\*\*\* certificado parcelario que le acredite como titular de la mencionada parcela, lo cual se cumplió cabalmente.**

**Así, fue correcto el actuar de la autoridad responsable al declarar cumplida la sentencia en auto de catorce de noviembre de dos mil dieciséis...**

**Por tanto, el amparista carece de razón al argumentar que la responsable dejó de dar cumplimiento a la sentencia, ya que se advierte claramente que los alcances de la sentencia definitiva no son los que aduce el petionario de garantías.**

---

la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión."

<sup>3</sup> **ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

En ese contexto, es que se estiman infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, aunado a que no allega medio de prueba idóneo y suficiente con el que acredite su dicho ya que como se dijo anteriormente la sentencia dictada por la responsable fue cabalmente cumplida y el auto que aquí tilda de inconstitucional se encuentra debidamente dictado ya que contiene la fundamentación y motivación que requiere su emisión.

Por tanto, ante lo infundado de los conceptos de violación y tomando en consideración que los actos reclamados no violan los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, procede negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

En virtud de lo anterior y al quedar establecido que fue correcto el actuar del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 (veintitrés), con sede en Texcoco, Estado de México, en tanto que no ordenó la entrega física y material de la parcela motivo de la litis, ya que con esto afectaría derechos de terceros que no fueron parte en el juicio natural, resultó infundado.

Aspectos éstos últimos en los que claramente, la autoridad responsable formuló los razonamientos lógicos y jurídicos, con los cuales arribó a la determinación que por esta vía se reclama; para lo cual la autoridad responsable abordó el estudio de los datos existentes en el juicio, y efectuó una exposición clara y precisa acerca de las razones por las cuales determinó cumplida la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil doce dictada en autos del juicio agrario 595/2007.

Por consiguiente, dado que la autoridad responsable precisó en el cuerpo de la resolución que constituye el acto reclamado, cuales son las causas especiales y razones particulares por las cuales arribó a la determinación que ahora se combate en el presente juicio de amparo, de manera clara y precisa, de modo que no dejó lugar a dudas sobre cuáles son los fundamentos en que descansa el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, es de considerarse que dicha resolución, contrario a lo pretendido por el quejoso, colma los requisitos de fundamentación y motivación exigibles a todo acto de autoridad...”

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la excitativa de justicia promovida por su propio derecho por **\*\*\*\*\***, es **improcedente**, tomando en consideración que el promovente se duele del contenido del **acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis en el que ordena el archivo como concluido del juicio agrario 595/2007**, considerando que con ello el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 29/2017-23

15

Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México omite dar cumplimiento total a la sentencia dictada en el mismo y a la interlocutoria de **quince de enero de dos mil catorce**; no obstante se reitera que, conforme las constancias de autos se observa que el acuerdo de **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, fue impugnado mediante **juicio de amparo indirecto 1493/2016**, ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, por **\*\*\*\*\***, en el cual se resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal al citado quejoso, mediante sentencia de **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, esto es, tres días antes de que se promoviera la excitativa que nos ocupa, y en el que se determina que es correcta la determinación tomada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el acuerdo impugnado de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, siendo dicha autoridad jurisdiccional a la que correspondía determinar sobre la legalidad o no del acuerdo impugnado, como lo hizo al considerar que no resultaron fundados los agravios hechos valer en el referido juicio de amparo, considerando adecuada la determinación del *A quo*, respecto del acuerdo que constituyó el acto reclamado y el motivo de la presente, sin que la excitativa de justicia, sea el medio para impugnar o inconformarse con dicho acto, como aconteció en el caso, de ahí lo improcedente de la excitativa que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Al no reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **improcedente** la excitativa de justicia **E.J. 29/2017-23** promovida por **\*\*\*\*\***, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo y Tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes interesadas, y por oficio al Licenciado Delfino Ramos Morales, actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Subsecretario de Acuerdos, Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**RÚBRICA**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**RÚBRICA**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**RÚBRICA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SUBSECRETARIO DE ACUERDOS**

**RÚBRICA**

**LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS**

**Nota:** Esta foja número 17 (diecisiete), corresponde a la Excitativa de Justicia E.J. 29/2017-23 promovida por **\*\*\*\*\***, respecto de la actuación del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, resuelta por el Tribunal Superior Agrario en sesión plenaria de veinte de abril de dos mil diecisiete. Conste.-----

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.